



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, cinco (05) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA (EJECUTIVO CONEXO)
DEMANDANTE: TERESA FIGUEROA DE HENAO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS Y OTRO
RADICACIÓN: 25307-3333753-2012-00211-00

Previo a decidir sobre la medida cautelar y en aras de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, requiérase al apoderado de la parte ejecutante para que se sirva establecer el monto de la medida solicitada, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



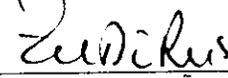
GLORIA LETICIA URREGO MEDINA
Juez



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha **05 de marzo de 2019** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **07 del 06 de marzo de 2019**.



ZINA MALHY DAZA PIÑEROS
Secretaria



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, cinco (05) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA (EJECUTIVO
CONEXO)**
DEMANDANTE: TERESA FIGUEROA DE HENAO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS Y OTRO
RADICACIÓN: 25307-3333753-2012-00211-00

Procede el Despacho, a decidir si existe mérito para librar mandamiento de pago contra el MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS y EMPRESA REGIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TOCAIMA Y AGUA DE DIOS-TOCAGUA E.S.P, en virtud de la solicitud de ejecución de sentencia presentada por TERESA FIGUEROA DE HENAO, a través de apoderado judicial contra las mencionadas entidades, en la que solicita lo siguiente:

I. PRETENSIONES

"1. Se ordene al Municipio de Agua de Dios y a la Empresa Regional de Servicios Públicos de Tocaima y Agua de Dios-Tocagua E.S.P, a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Descongestión de Girardot, el 24 de julio de 2015, confirmada mediante fallo del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca de fecha 28 de septiembre de 2016.

2. Se ordene el pago de las costas a que fueron condenadas las demandadas por el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca en el numeral segundo del fallo proferido el 28 de septiembre de 2016.

3. Se ordene el pago de la parte de los perjuicios materiales que le corresponde cancelar a la Empresa Regional de Servicios Públicos de Tocaima y Agua de Dios Tocagua E.S.P, fijados en el numeral primero de la parte resolutive del incidente de reparación de perjuicios proferido el 15 de febrero de 2018.

4. Se ordene a las demandadas el pago de intereses moratorios desde la fecha de exigibilidad de las obligaciones dinerarias de conformidad con la ley y hasta que se efectuó el pago de las mismas y se condene en costas."

II. CONSIDERACIONES

Éste Despacho es competente para conocer del presente asunto, en razón a que el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, establece que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción.

El artículo 192 de la Ley 1437 del 2011, señala que cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero,

la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptara las medidas necesarias para su cumplimiento. Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo distingue el procedimiento de ejecución derivado de sentencias que impongan obligaciones de pagar, contenido en el numeral primero del artículo 297 ibídem, de los que se derivan de otros títulos ejecutivos de competencia de esta jurisdicción, es decir, de los contenidos en los numerales 2º y 4º del artículo 297 aludido, el cual dispone:

"TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)."

Es importante señalar que para el caso de las sentencias judiciales como títulos ejecutivos, el Consejo de Estado mediante Auto del 21 de septiembre de 2017, aseguró que las obligaciones en ellas descritas podrán ser cobradas en diferentes oportunidades, según la norma procesal con la cual fueron concebidas¹:

"(...) Si el fallo fue expedido según las reglas del C.P.A.C.A, su cumplimiento podrá demandarse en momentos diferentes, según el tipo de condena impuesta a la Administración de la siguiente manera: (i) cuando el crédito consiste en pagar o devolver una suma de dinero, su cobro jurisdiccional podrá iniciarse cuando hayan transcurrido 10 meses siguientes a la ejecutoria de las sentencia, en cambio, (ii) cualquier otro tipo de prestación, podrá reclamarse ante un juez al término de 30 días siguientes a la ejecutoria de la respectiva condena. Por tanto, en materia de exigibilidad de las obligaciones derivadas de sentencias judiciales, los términos descritos se imponen como verdaderos plazos suspensivos".

Con respecto a lo mencionado anteriormente y para los casos en que la ejecución sea por la obligación de hacer, el Código General del Proceso regula dicha situación en su artículo 426, así:

"Si la obligación es de dar una especie mueble o bienes de género distinto de dinero, el demandante podrá pedir, conjuntamente con la entrega, que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe, para lo cual estimará bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo.

De la misma manera se procederá si demanda una obligación de hacer y pide perjuicios por la demora en la ejecución del hecho".

¹ C.E. Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Carmelo Perdomo Cuéter, Bogotá, 21 de septiembre de 2017, Expediente: 68001-23-31-000-2000-00507-01 (1007-2015)

Por su parte el artículo 306 ibídem, aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A, señala:

"ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior." (Negrilla fuera del texto)

De la normativa traída en cita y con fundamento en pronunciamientos de la doctrina nacional, este Despacho precisa que es procedente en esta Jurisdicción y en presencia de una solicitud de cobro ejecutivo por sentencia judicial, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 306 ibídem, que consagra la facultad de "...solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada".

Dicho esto, se infiere que con la vigencia del Código General del Proceso y ante la ausencia de un procedimiento para ordenar la ejecución de sentencia dentro de la Ley 1437 de 2011, no es imprescindible presentar una demanda ejecutiva, nueva, con el lleno de los requisitos consagrados para la demanda ejecutiva, pues la norma antes referida permite que con la simple solicitud de ejecución de la sentencia, se trámite dentro del mismo expediente en que fue dictada, el mandamiento de pago.

Así las cosas y descendiendo al caso bajo estudio, se evidencia que la parte ejecutante pretende el cumplimiento de una obligación de hacer contenida en el numeral cuarto de la sentencia de fecha 24 de julio de 2015, el pago de las costas que fueron establecidas en la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera-Subsección B del 28 de septiembre de 2016, el pago de los perjuicios materiales que le corresponde cancelar a la EMPRESA REGIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TOCAIMA Y AGUA DE DIOS-TOCAGUA E.S.P fijados en el incidente de regulación de perjuicios de fecha 15 de febrero de 2018 y el pago de los intereses moratorios desde la fecha de exigibilidad de las obligaciones dinerarias y hasta que se efectuó el pago de la misma.

Providencias que en efecto se encuentran debidamente ejecutoriadas y contienen las órdenes que aquí se pretenden ejecutar.

Por lo anterior, se librará mandamiento ejecutivo por la obligación de hacer a favor de la señora TERESA FIGUEROA DE HENAO, teniendo en cuenta que las ejecutadas han incumplido con la orden de gestionar la canalización de las aguas lluvias que pasan por debajo de la casa de la demandante, para evitar desbordamiento de agua en la vivienda conforme se ordenó en sentencia del 24 de julio de 2015, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente auto cumplan

con la obligación impuesta². Atendiendo que se trata de obligaciones no pecuniarias que deben ser cumplidas por las entidades demandadas dentro de los 30 días siguientes a la ejecución de la sentencia conforme lo dispone el artículo 192 del C.P.A.C.A.

Igualmente, se ordenará al MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS y a la EMPRESA REGIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TOCAIMA Y AGUA DE DIOS-TOCAGUA E.S.P, que dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, procedan a efectuar el pago de las costas estipuladas en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera-Subsección B del 28 de septiembre de 2016 y los perjuicios materiales fijados a la EMPRESA REGIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TOCAIMA Y AGUA DE DIOS-TOCAGUA E.S.P en el incidente de regulación de perjuicios del 15 de febrero de 2018, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G.P, igualmente, se le otorgará el término de diez (10) días, para que proponga excepciones en virtud a lo establecido en el artículo 442 ibídem.

En cuanto a los intereses solicitados en la demanda, se liquidarán desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se realice el pago total de la misma, teniendo en cuenta la fluctuación del interés que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,**

III. RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por obligación de hacer a favor de TERESA FIGUEROA DE HENAO y en contra del **MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS y la EMPRESA REGIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TOCAIMA Y AGUA DE DIOS-TOCAGUA E.S.P,** tal como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia, el MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS y la EMPRESA REGIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TOCAIMA Y AGUA DE DIOS-TOCAGUA E.S.P, deben cumplir con la obligación impuesta en el numeral cuarto de la sentencia de fecha 24 de julio de 2015 proferida por este Despacho Judicial y confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca el 28 de septiembre de 2016.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora TERESA FIGUEROA DE HENAO contra el MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS y la EMPRESA REGIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TOCAIMA Y AGUA DE DIOS-TOCAGUA E.S.P, por concepto de costas procesales estipuladas en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera-Subsección B del 28 de septiembre de 2016.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora TERESA FIGUEROA DE HENAO contra la EMPRESA REGIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TOCAIMA Y AGUA DE DIOS-TOCAGUA E.S.P, por los perjuicios materiales fijados en el incidente de regulación de perjuicios del 15 de febrero de 2018.

² "Art. 433 C.G.P. Obligación de hacer, Si la obligación es de hacer se procederá así:

1. En el mandamiento ejecutivo el juez ordenará al deudor que se ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señale y librará ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda"

CUARTO: Los intereses reclamados se liquidarán desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se realice el pago total de la misma, teniendo en cuenta la fluctuación del interés que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

QUINTO: Notificar personalmente al Alcalde del MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS y al Representante Legal de la EMPRESA REGIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TOCAIMA Y AGUA DE DIOS-TOCAGUA E.S.P, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar al MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS y a la EMPRESA REGIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TOCAIMA Y AGUA DE DIOS-TOCAGUA E.S.P, cumplir con la obligación dentro del término de cinco (5) días, tal como lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO: Conceder a la parte ejecutada el término de 10 días contados a partir de la notificación de esta providencia para que proponga excepciones de mérito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

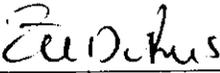
SEXTO: Para dar cumplimiento al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A., dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, el demandante deberá depositar, en la cuenta de gastos procesales de este Juzgado, la suma de cien mil pesos (\$100.000,00) por concepto de gastos ordinarios del proceso a los que hay lugar, teniendo en cuenta el valor de las notificaciones personales ordenadas y el costo de las copias del presente auto. Los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros No. 4-6635-3-01243-5, del Banco Agrario de Colombia, Convenio 13300, a nombre del JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT-Gastos del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GLORIA LETICIA URREGO MEDINA

Juez

 <p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto de fecha 05 de marzo de 2019 se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 07 del 06 de marzo de 2019.</p> <p> ZINA MALHY DAZA PIÑEROS Secretaria</p>

Expediente: 25307-3333753-2012-00211-00
Medio de Control: EJECUTIVO CONEXO
Demandante: TERESA FIGUEROA DE HENAO
Demandado: MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS Y OTRO



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE GIRARDOT**

Girardot, cinco (05) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**
DEMANDANTE: OTONIEL RODOLFO CAMARGO ALVARADO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRARDOT
RADICACIÓN: 25307-3333753-2015-00425-00

Con ocasión de las pruebas documentales decretadas en audiencia inicial, el Jefe del Área Técnica de Planeación del Municipio de Girardot allegó el oficio N° OAP.200.13.02 DIR 3306 del 06 de diciembre de 2018 través del cual da respuesta al oficio N° 1252 de fecha 29 de noviembre de 2018 suscrito por la Secretaria de este Juzgado y el Ingeniero Civil Héctor Helí Martínez en calidad de perito designado rinde informe pericial.

Las anteriores pruebas documentales allegadas, se incorporan al expediente para efectos de su contradicción por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 269 del C.G.P., aplicables por remisión normativa contemplada en el artículo 211 y 306 del C.P.A.C.A., a fin de que dentro de los cinco (5) días siguientes, se pronuncien con relación a la misma.

Una vez vencido el término anteriormente conferido, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LETICIA URREGO MEDINA
Juez



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha **05 de marzo de 2019** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **07 del 06 de marzo de 2019**.

ZINA MALHY DAZA PIÑEROS
Secretaria



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE GIRARDOT**

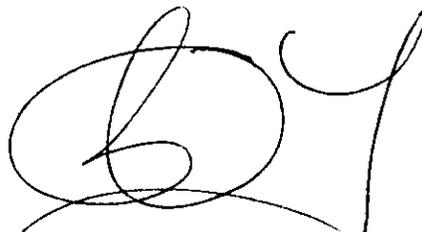
Girardot, cinco (05) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**
DEMANDANTE: ANA TERESA INSIGNARES PARRA
DEMANDADO: SANATORIO DE AGUA DE DIOS E.S.E
RADICACIÓN: 25307-3333753-2015-00434-00

En atención al contenido del memorial visible a folios 164 a 166 del expediente, por ser procedente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 243 del C.P.A.C.A; se concede en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto en oportunidad por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el diecinueve (19) de diciembre de 2018, a través de la cual se negaron las pretensiones.

En firme esta decisión procédase por Secretaria a remitir el expediente conforme lo dispone el numeral 3° del artículo 244 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



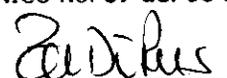
GLORIA LETICIA URREGO MEDINA
Juez



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha **05 de marzo de 2019** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **07 del 06 de marzo de 2019**.



ZINA MALHY DAZA PIÑEROS
Secretaria



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, cinco (05) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**
DEMANDANTE: EDGAR AZIZ TENJO CARRILLO
**DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-
EJÉRCITO NACIONAL**
RADICACIÓN: 25307-3340003-2017-00037-00

Visto el contenido del oficio N° 20183052496711 del 20 de diciembre de 2018 suscrito por el Oficial Sección Jurídica DIPER visible a folios 217 al 237 del expediente, se concluye que se cumplió con el objeto de la prueba documental solicitada por la parte demandante y que fuera decretada en audiencia inicial del 31 de enero de 2018, en consecuencia y no habiendo más pruebas por practicar, se declara cerrado el debate probatorio.

Ejecutoriada la presente decisión, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LETICIA URREGO-MEDINA
Juez



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha **05 de marzo de 2019** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **07 del 06 de marzo de 2019**.

ZINA MALHY DAZA PIÑEROS
Secretaria



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, cinco (05) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CAMILO CRUZ RAMÍREZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VIOTÁ
RADICADO: 25307-3333003-2017-00094-00

En atención a las solicitudes radicadas por la parte ejecutante el 21 de noviembre de 2018 y 12 de febrero de 2019; se ordena por secretaria oficial al BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ y BANCO AGRARIO para que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en auto del 24 de octubre de 2018. Advirtiéndole que la parte ejecutante hace mención a diferentes números de cuenta para que se tengan presente al momento de requerir a las entidades bancarias.

Igualmente, señálese a las entidades bancarias que debe dar aplicación a la prevención de inembargabilidad establecida en el artículo 594 del C.G.P, los artículos 48 y 63 de la Constitución Política, artículos 18 y 91 de la Ley 715 de 2001, artículo 36 de la Ley 1485 del 2011, artículo 19 del Decreto Extraordinario 111 de 1996 (Estatuto Orgánico de Presupuesto) y la Circular No. 013 del 13 de julio del 2012, proveniente del despacho de la Contraloría General de la Nación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GLORIA LETICIA URREGO MEDINA
Juez



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha **05 de marzo de 2019** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **07 del 06 de marzo de 2019**.

ZINA MALHY DAZA PIÑEROS
Secretaria



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, cinco (05) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: IGLESIA DE DIOS MINISTERIAL DE JESUCRISTO INTERNACIONAL
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRARDOT-SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL
RADICACIÓN: 25307-3333003-2017-00115-00

Por ser procedente, acéptese el desistimiento del testimonio del señor IVAN NICOLAS RAMIREZ VERGARA presentado por la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175¹ del C.G.P. (fl. 375).

Teniendo en cuenta lo anterior y no habiendo más pruebas por practicar, se declara cerrado el debate probatorio.

Ejecutoriada la presente decisión, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LETICIA URREGO MEDINA

Juez



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha **05 de marzo de 2019** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **07 del 06 de marzo de 2019**.

ZINA MALHY DAZA PIÑEROS
Secretaria

¹ Artículo 175 "las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado (...)”



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, cinco (05) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: SANDRA MILENA RAMÍREZ PEREZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y OTRO
RADICACIÓN: 25307-3333003-2017-00151-00

Teniendo en cuenta que mediante memoriales radicados el 31 de enero de 2019 y 08 de febrero de 2019, los apoderados de las partes demandadas interpusieron los recursos de apelación contra la sentencia proferida el 24 de enero de 2019, procede el despacho a ocuparse del trámite correspondiente.

Así las cosas, previo a decidir sobre la concesión de los recursos, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., se cita a las partes para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, para lo cual señala el día **27 de Marzo de 2019 a las 2:00 pm.**

Se advierte que la asistencia a la audiencia es obligatoria y que la omisión de éste deber por parte del apelante conllevará a que se declare desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LETICIA URREGO MEDINA
Juez



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha **05 de marzo de 2019** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **07 del 06 de marzo de 2019.**

ZINA MALHY DAZA PIÑEROS
Secretaria



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, cinco (05) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ARTURO CARRASCO POLANÍA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-
EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 25307-3333003-2017-00369-00

Niéguese por improcedente el recurso de reposición¹ interpuesto por el apoderado de la parte demandante y concédase, en el efecto devolutivo los recursos de apelación interpuestos y sustentados dentro de la oportunidad legal por las partes contra el auto del 11 de diciembre de 2018 a través del cual se decretó el embargo y retención de dineros de la demandada, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 321 del C.G.P.

Así las cosas, se ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, esto es, la demanda (fls 2 al 7 Cuaderno Principal), el auto admisorio de fecha 13 de diciembre de 2017 (fls 68 al 69) y folios 4 al 6, 11 al 13, 21 al 24, 36 al 37, 39, 46 al 49 del cuaderno de medidas cautelares y el presente auto a cargo de las partes de conformidad con lo señalado en el artículo 324 del C.G.P y en los términos allí señalados. Para tal efecto, los **RECURRENTE**s deberán suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto el recurso interpuesto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 324 ibídem.

Cumplido lo anterior, por Secretaría envíese las copias del expediente al superior para los efectos del recurso concedido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GLORIA LETICIA URREGO MEDINA

Juez

¹ Artículo 318 C.G.P "salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen".



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha **05 de marzo de 2019** se notificó a las partes en
el ESTADO ELECTRÓNICO No. **07 del 06 de marzo de 2019**.

ZINA MALHY DAZA PIÑEROS
Secretaria



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, cinco (05) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: POPULAR
DEMANDANTE: ARNULFO BELTRÁN URREA
DEMANDADO: AGUAS DEL NORTE E.S.P
RADICACIÓN: 25307-3333003-2018-00047-00

En atención al informe secretarial que antecede y una vez verificado que el material probatorio decretado en auto de pruebas del 01 de octubre de 2018, no se encuentra recaudado en su totalidad, se ordena, por secretaria:

PRIMERO: Oficiar a la Empresa de Servicios Públicos de Fusagasugá EMSERFUSA, a fin de que se sirva allegar el concepto solicitado en el numeral primero del oficio N° 1011 del 16 de octubre de 2018.

SEGUNDO: Oficiar al Comité de Gestión del Riesgo y Desastres del Municipio de Fusagasugá para que indique si existe algún estudio que pueda evidenciar que las construcciones realizadas en el predio denominado el Ranchón el ensueño o Granja Porcina los Balkanes ubicado en la Vereda Cucharal puedan generar un peligro.

TERCERO: Reiterar el Oficio N° 1015 del 16 de octubre de 2018.

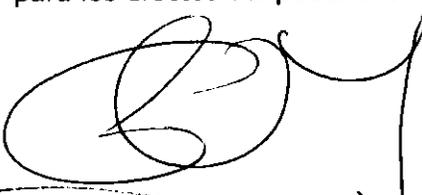
CUARTO: Requierase a las partes para que presten su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias conforme lo establece el numeral 8 del art. 78 del C.G.P.

QUINTO: En atención al memorial obrante a folios 289 al 290 del expediente, se dispone a aceptar la renuncia de la Dra. LUZ ELIANA ALFONSO AREVALO, quien actuaba como apoderada de EMSERFUSA E.S.P, en los términos señalados en el inciso cuarto del artículo 76 del C.G del P.

SEXTO: Reconózcase personería jurídica al Abogado LUIS DANIEL PEÑALOZA SUAREZ portador de la T.P. 203.481 del C.S. de la J. para actuar como apoderado del MUNICIPIO DE FUSAGASUGA, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

SEPTIMO: Reconózcase personería jurídica al Abogado JAVIER ALONSO FIGUEROA TOCORA portador de la T.P. 160.813 del C.S. de la J. para actuar como apoderado de EMSERFUSA E.S.P, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GLORIA LETICIA URREGO MEDINA
Juez



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha **05 de marzo de 2019** se notificó a las partes en
el ESTADO ELECTRÓNICO No. **07 del 06 de marzo de 2019**.

ZINA MALHY DAZA PIÑEROS
Secretaria

ART



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, cinco (05) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: FRANCISCO ROSSI BUENAVENTURA
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRARDOT Y COMISIÓN
NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**
RADICACIÓN: 25307-3333003-2018-00204-00

Teniendo en cuenta el memorial allegado por la parte demandante, niéguese la solicitud de fijar fecha de audiencia inicial para el mes de febrero de la presente anualidad, toda vez que el Despacho ya tiene programadas diligencias hasta el mes de octubre del 2019.

Ahora bien, por haber sido presentada dentro de la oportunidad legal, téngase por contestada la demanda y la reforma de la demanda por parte del MUNICIPIO DE GIRARDOT y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda, se dispone fijar como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del presente proceso, el día **01 de Octubre de 2019** a las **11:00 am**, la que se surtirá de conformidad con las reglas indicadas en la misma disposición.

Se informa que la asistencia de los apoderados es obligatoria, so pena de la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de la cual sólo se exonerarán acreditando con prueba si quiera sumaria, dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, la existencia de fuerza mayor o caso fortuito. La audiencia se llevará a cabo aunque aquellos no concurran.

Así mismo, se advierte a las partes y al Ministerio Público que de no requerirse la práctica de pruebas, se prescindirá de la segunda etapa procesal y se procederá a dictar sentencia en la audiencia inicial, previa oportunidad de oír sus alegaciones y concepto, respectivamente, conforme lo permite el inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A.

Reconózcase personería jurídica al Abogado LUIS OCTAVIO ALCALÁ CORTÉS portador de la T.P. 171.023 del C.S. de la J. para actuar como apoderado del MUNICIPIO DE GIRARDOT.

Reconózcase personería jurídica a la Abogada ADRIANA CONSUELO JIMÉNEZ ULLOA portadora de la T.P. 116.401 del C.S. de la J. para actuar como apoderada de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LETICIA URREGO MEDINA
Juez



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha **05 de marzo de 2019** se notificó a las partes en
el ESTADO ELECTRÓNICO No. **07 del 06 de marzo de 2019**.

ZINA MALHY DAZA PIÑEROS
Secretaria

ART



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, cinco (05) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: GUSTAVO GUARNIZO GUARNIZO,
BERNARDINO LEÓN PATIÑO Y OTRO
DEMANDADO: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE
MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE
GIRARDOT-JUNTA DE COMPRAS
RADICACIÓN: 25307-3333003-2019-00001-00

Teniendo en cuenta la contestación allegada por el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE GIRARDOT (fl. 54) y por reunir los requisitos señalados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, se **ADMÍTE** la demanda de ACCION POPULAR instaurada por **GUSTAVO GUARNIZO GUARNIZO, BERNARDINO LEÓN PATIÑO Y FERNANDO RAMIREZ MORENO** contra el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE GIRARDOT-JUNTA DE COMPRAS**. Tramítese por el procedimiento indicado en la Ley 472 de 1998, para lo cual se dispone:

1. Notifíquese a la parte actora esta decisión por Estado o por el medio más expedito (Arts. 171-1 y 201 ibídem).
2. Notifíquese personalmente al **Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Girardot-Junta de Compras**, como lo indica el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 -C.G.P.-, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico exclusivo para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del C.P.A.C.A., adjuntando copia de la demanda, sus anexos y del presente auto.

Se advierte a las partes que la forma de efectuar la notificación de esta providencia será la prevista en el artículo 199 del C.P.A.C.A, es decir mediante un mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de las entidades demandadas. **No obstante, el término de traslado de la demanda será el contemplado en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, esto es, de diez (10) días, que se contarán a partir del día siguiente al de la notificación.**

En el acto de notificación se les deberá informar que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término del traslado, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 34 ibídem.

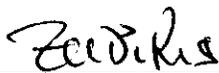
3. Notifíquese personalmente el presente auto al PROCURADOR JUDICIAL DELEGADO ante este Despacho, con el fin de que intervenga como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos, si así lo considera conveniente.
4. Notifíquese personalmente al señor Defensor del Pueblo (Regional Cundinamarca), de conformidad al inciso 2 del artículo 13 de la Ley 472 de 1998.
5. Teniendo en cuenta que los demandantes se encuentran privados de la libertad y para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 21 ibídem, se ordena por secretaria elaborar un aviso el cual será enviado al **Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario**

de Girardot a fin de que proceda a publicarlo en las instalaciones del mismo a través de un mecanismo eficaz con el objetivo de informar a los reclusos sobre la existencia de la presente acción popular, cuyo texto es el siguiente "En el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Girardot, con radicación No 25307-3333003-2019-00001-00, se adelanta una acción popular contra el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE GIRARDOT-JUNTA DE COMPRAS**, en el cual se pretende la protección al derecho colectivo a los derechos de los consumidores y usuarios, de conformidad con el artículo 4, ordinal "n" de la Ley 472 de 1998, en relación a que se ordene la venta de gaseosa Coca cola o Postobon a los internos. La constancia de tal comunicación se hará llegar al despacho en el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GLORIA LETICIA URREGO MEDINA
Juez

 <p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto de fecha 05 de marzo de 2019 se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 07 del 06 de marzo de 2019.</p> <p> ZINA MALHY DAZA PIÑEROS Secretaria</p>

ART



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, cinco (05) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BEATRÍZ SÁNCHEZ DE PINZÓN Y ALBERTO PINZÓN SÁNCHEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
RADICACIÓN: 25307-3333003-2019-00043-00

Previo a decidir sobre la admisión del presente asunto, se ordena por secretaría oficiar al Sanatorio de Agua de Dios E.S.E, a fin de que se sirva remitir dentro del término de diez (10) días, certificación en la que acredite el cargo desempeñado por VICTOR MANUEL PINZÓN MANZANAREZ (Q.E.P.D) identificado con cc N° 4.928.715 de Bruselas, funciones del mismo, el tiempo de servicio e indicar si tenía calidad de empleado público o trabajador oficial y copia del acto administrativo o contrato por medio del cual se vinculó y se desvinculó de la entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LETICIA URREGO MEDINA
Juez



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha **05 de marzo de 2019** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **07 del 06 de marzo de 2019**.

ZINA MALHY DAZA PIÑEROS
Secretaria



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, cinco (05) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: SIMPLE NULIDAD
DEMANDANTE: LUZ DARI ZAMBRANO DURANGO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRARDOT
RADICACIÓN: 25307-3333003-2019-00044-00

Atendiendo lo dispuesto en los artículos 156, 162 y 170 del C.P.A.C.A, se procede a INADMITIR la demanda, para que en el término de diez (10) días, sea corregida en los siguientes términos:

1. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 137 ibídem *"Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general. (...)"* en el presente asunto se observa que la demanda es presentada a través de apoderado cuyo mandato no está suscrito por la demandante, ni goza de presentación personal, razón por la cual sírvase allegar al proceso de la referencia el poder debidamente conferido, adicionalmente no señala el acto administrativo que es objeto de debate en las pretensiones de la demanda por lo que deberá hacer precisión al respecto.
2. Según lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 162, toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá *"Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación"* sírvase señalar los normas violadas y explicar el concepto de la violación.

Se advierte que la omisión a la presente decisión, dará lugar al RECHAZO de la demanda, como lo indica la parte final del artículo 170 arriba citado

De otro lado, se deberá aportar el memorial con el que se subsane la demanda en la forma aquí indicada, y en original más 4 copias físicas del mismo documento y sus anexos, si es del caso, para que haga parte de las notificaciones y traslados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LETICIA URRGEGO MEDINA

Juez



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha **05 de marzo de 2019** se notificó a las partes en
el ESTADO ELECTRÓNICO No. **07 del 06 de marzo de 2019**.

ZINA MALHY DAZA PIÑEROS
Secretaria



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, cinco (05) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CONSORCIO CONSTRUVIP
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRARDOT
RADICACIÓN: 25307-3333003-2019-00045-00

Por reunir los requisitos formales¹ y los presupuestos procesales², se ADMITE la demanda contenciosa administrativa con pretensiones de REPARACIÓN DIRECTA, instaurada por CONSORCIO CONSTRUVIP en contra del MUNICIPIO DE GIRARDOT, cuyo trámite será el de primera instancia, según el procedimiento descrito en los artículos 179 y siguientes del C.P.A.C.A. Son los Artículos 155 numeral 6, 156 numeral 6 y 157, los preceptos que determinan la jurisdicción y competencia del Despacho para conocer el presente asunto.

Vincúlese al presente proceso como tercero interesado a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM, por tener interés directo en el resultado del proceso.

En consecuencia, de conformidad con lo ordenado en el artículo 171 ibídem, se dispone:

1. Notifíquese a la parte demandante esta decisión, por Estado Electrónico (Arts. 171-1 y 201, ídem).
2. Notifíquese el presente auto en forma personal al Alcalde del MUNICIPIO DE GIRARDOT y al Representante Legal de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM como lo indica el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 –C.G.P., mediante mensaje dirigido al buzón electrónico exclusivo para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del C.P.A.C.A., adjuntando copia de la demanda y del presente auto.

Se le advierte a los demandados que la contestación de la demanda deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 175 ídem, y especialmente se le recuerda que con el escrito aportará todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

3. Notifíquese personalmente el presente auto al PROCURADOR JUDICIAL DELEGADO ante este Despacho, cumpliendo la misma norma y en igual forma descrita en el numeral anterior.
4. Córrase traslado de la demanda al demandado y al Agente del Ministerio Público, para los efectos y por los términos previstos en los artículos 172 del C.P.A.C.A. y 610 del C.G.P. Para tal efecto, se les remite y se les deja a su disposición en Secretaría, las copias de que trata el artículo 199 ya citado.

¹ artículo 162

²Artículo 161 y 164.

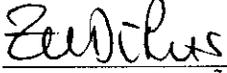
5. Para dar cumplimiento al artículo 171, numeral 4º del C.P.A.C.A., dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, el demandante deberá depositar, en la cuenta de gastos procesales de este Juzgado, la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000,00) por concepto de gastos ordinarios del proceso a los que hay lugar, teniendo en cuenta el valor de las notificaciones personales ordenadas y el costo de las copias del presente auto. Los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros No. 4-6635-3-01243-5, del Banco Agrario de Colombia, Convenio 13300, a nombre del JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT-Gastos del Proceso.

Se advierte a la parte actora que si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo previsto en el párrafo anterior no se acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Reconózcase personería para actuar al Abogado JORGE RODRIGO CASTILLA RENTERIA portador de la T.P. 17.416 del C.S. de la J. para actuar como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LÉTICIA URREGO MEDINA
Juez

 JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto de fecha 05 de marzo de 2019 se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 07 del 06 de marzo de 2019 .
 ZINA MALHY DAZA PIÑEROS Secretaria

ART



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, cinco (05) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HILDA MANZANARES DÍAZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA MESA
RADICACIÓN: 25307-3333003-2019-00046-00

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A, se procede a INADMITIR la demanda, para que en el término de diez (10) días, sea corregida en los siguientes términos:

1. En atención a lo señalado en el artículo 161 numeral 1, que señala: "*Cuando los asunto sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales*", se ordena a la parte demandante, allegar original o copia del acta de conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría frente a la pretensión primera de la demanda, esto es, la declaratoria de nulidad de la Resolución N° 049 del 07 de marzo de 2012.
2. Según el numeral 1° del artículo 166 del C.P.A.C.A, a la demanda deberá acompañarse: "*Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución según el caso (...)*", se ordena a la parte demandante allegar constancia de publicación, comunicación o notificación de la Resolución N° 049 del 07 de marzo de 2012.

Se advierte que la omisión a la presente decisión, dará lugar al RECHAZO de la demanda, como lo indica la parte final del artículo 170 arriba citado.

De otro lado, se deberá aportar el memorial con el que se subsane la demanda en la forma aquí indicada, y en original más 4 copias físicas del mismo documento y sus anexos, si es del caso, para que haga parte de las notificaciones y traslados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LETICIA URREGO MEDINA

Juez



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha **05 de marzo de 2019** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **07 del 06 de marzo de 2019**.

ZINA MALHY DAZA PIÑEROS
Secretaria

ART



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, cinco (05) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**
DEMANDANTE: OSCAR ALBERTO ROJAS MARTÍNEZ
**DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-
EJÉRCITO NACIONAL**
RADICACIÓN: 25307-3333003-2019-00047-00

Previo a decidir sobre la admisión del presente asunto, se ordena por secretaría oficial a la Dirección de Personal Sección Jurídica de las Fuerzas Militares de Colombia Ejército Nacional, a fin de que se sirva remitir dentro del término de diez (10) días, certificación en la conste con exactitud la ubicación geográfica del último lugar donde prestó sus servicios el Mayor OSCAR ALBERTO ROJAS MARTÍNEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 80.019.402. Lo anterior con el fin de determinar la competencia territorial dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LETICIA URREGO MEDINA
Juez



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha **05 de marzo de 2019** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **07 del 06 de marzo de 2019**.

ZINA MALHY DAZA PIÑEROS
Secretaria



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE GIRARDOT**

Girardot, cinco (05) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUÍS FELIPE CARDOZO HERRAN
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO
NACIONAL
RADICACIÓN: 25307-3333003-2019-00049-00

Por ser procedente, acéptese el retiro de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 174¹ del C.P.A.C.A. (fl. 219).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LETICIA URREGO-MEDINA
Juez



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha **05 de marzo de 2019** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **07 del 06 de marzo de 2019**.

ZINA MALHY DAZA PIÑEROS
Secretaria

ART

¹ "Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares".



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, cinco (05) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FRANCISCO ALONSO GÓMEZ GONZÁLEZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-
CREMIL
RADICACIÓN: 25307-3333003-2019-00050-00

Por reunir los requisitos formales¹ y los presupuestos procesales², se ADMITE la demanda contenciosa administrativa con pretensiones de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurada por FRANCISCO ALONSO GÓMEZ GONZÁLEZ en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL cuyo trámite será el de primera instancia, según el procedimiento descrito en los artículos 179 y siguientes del C.P.A.C.A. Son los Artículos 155 numeral 2, 156 numeral 3, los preceptos que determinan la jurisdicción y competencia del Despacho para conocer el presente asunto.

En consecuencia, de conformidad con lo ordenado en el artículo 171 ibídem, se dispone:

1. Notifíquese a la parte demandante esta decisión, por Estado Electrónico (Arts. 171-1 y 201, ídem).
2. Notifíquese el presente auto en forma personal al Director de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL como lo indica el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 –C.G.P.–, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico exclusivo para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del C.P.A.C.A., adjuntando copia de la demanda y del presente auto.

Se le advierte al demandado que la contestación de la demanda deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 175 ídem, y especialmente se le recuerda que con el escrito deberá aportar todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

Asimismo, está obligado a allegar, dentro del mismo término de la contestación y aunque no responda la demanda, el **expediente administrativo completo** que contenga los antecedentes de la actuación que originó el proceso y que se encuentre en su poder, so pena de compulsar copias por incurrirse en la falta gravísima descrita en el inciso final del párrafo 1º ibídem. En caso que dicho expediente no esté en su poder, deberá informar la entidad en la que reposa.

3. Notifíquese personalmente el presente auto al PROCURADOR JUDICIAL DELEGADO ante este Despacho y al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE

¹ artículo 162

²Artículo 161 y 164.

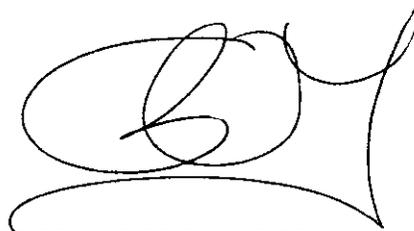
DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, cumpliendo la misma norma y en igual forma descrita en el numeral anterior.

4. Córrese traslado de la demanda al demandado, al Agente del Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos y por los términos previstos en los artículos 172 del C.P.A.C.A. y 610 del C.G.P. Para tal efecto, se les remite y se les deja a su disposición en Secretaría, las copias de que trata el artículo 199 ya citado.
5. Para dar cumplimiento al artículo 171, numeral 4º del C.P.A.C.A., dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, el demandante deberá depositar, en la cuenta de gastos procesales de este Juzgado, la suma de cien mil pesos (\$100.000,00) por concepto de gastos ordinarios del proceso a los que hay lugar, teniendo en cuenta el valor de las notificaciones personales ordenadas y el costo de las copias del presente auto. Los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros No. 4-6635-3-01243-5, del Banco Agrario de Colombia, Convenio 13300, a nombre del JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT-Gastos del Proceso.

Se advierte al demandante que si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo previsto en el párrafo anterior no se acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

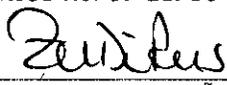
Reconózcase personería jurídica al Abogado JOHNATHAN ALEJANDRO MUÑOZ ARIAS portador de la T.P. 282.530 del C.S. de la J. para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GLORIA LETICIA URREGO MEDINA

Juez

 <p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto de fecha 05 de marzo de 2019 se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 07 del 06 de marzo de 2019.</p> <p> ZINA MALHY DAZA PIÑEROS Secretaria</p>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, cinco (05) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ ALBER LÓPEZ MARROQUIN
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 25307-3333003-2019-00051-00

Por reunir los requisitos formales¹ y los presupuestos procesales², se ADMITE la demanda contenciosa administrativa con pretensiones de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurada por JOSÉ ALBER LÓPEZ MARROQUIN en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL cuyo trámite será el de primera instancia, según el procedimiento descrito en los artículos 179 y siguientes del C.P.A.C.A. Son los Artículos 155 numeral 2, 156 numeral 3, los preceptos que determinan la jurisdicción y competencia del Despacho para conocer el presente asunto.

En consecuencia, de conformidad con lo ordenado en el artículo 171 ibídem, se dispone:

1. Notifíquese a la parte demandante esta decisión, por Estado Electrónico (Arts. 171-C1 y 201, ídem).
2. Notifíquese el presente auto en forma personal al COMANDANTE DEL EJERCITO NACIONAL como lo indica el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 –C.G.P.–, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico exclusivo para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del C.P.A.C.A., adjuntando copia de la demanda y del presente auto.

Se le advierte al demandado que la contestación de la demanda deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 175 ídem, y especialmente se le recuerda que con el escrito aportará todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

Asimismo, está obligado a allegar, dentro del mismo término de la contestación y aunque no responda la demanda, el **expediente administrativo completo** que contenga los antecedentes de la actuación que originó el proceso y que se encuentre en su poder, so pena de compulsar copias por incurrirse en la falta gravísima descrita en el inciso final del párrafo 1º ibídem. En caso que dicho expediente no esté en su poder, deberá informar la entidad en la que reposa.

3. Notifíquese personalmente el presente auto al PROCURADOR JUDICIAL DELEGADO ante este Despacho y al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, cumpliendo la misma norma y en igual forma descrita en el numeral anterior.

¹ artículo 162

²Artículo 161 y 164.

4. Córrese traslado de la demanda al demandado, al Agente del Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos y por los términos previstos en los artículos 172 del C.P.A.C.A. y 610 del C.G.P. Para tal efecto, se les remite y se les deja a su disposición en Secretaría, las copias de que trata el artículo 199 ya citado.
5. Para dar cumplimiento al artículo 171, numeral 4º del C.P.A.C.A., dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, el demandante deberá depositar, en la cuenta de gastos procesales de este Juzgado, la suma de cien mil pesos (\$100.000,00) por concepto de gastos ordinarios del proceso a los que hay lugar, teniendo en cuenta el valor de las notificaciones personales ordenadas y el costo de las copias del presente auto. Los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros No. 4-6635-3-01243-5, del Banco Agrario de Colombia, Convenio 13300, a nombre del JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT-Gastos del Proceso.

Se advierte a la parte actora que si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo previsto en el párrafo anterior no se acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Reconózcase personería jurídica a la Abogada CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ portadora de la T.P. 95.491 del C.S. de la J. para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LETICIA URREGO MEDINA
Juez

 JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto de fecha 05 de marzo de 2019 se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 07 del 06 de marzo de 2019 .
 ZINA MALHY DAZA PIÑEROS Secretaria

ART



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, cinco (05) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA MENDIETA QUEVEDO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICACIÓN: 25307-3333003-2019-00052-00

Por reunir los requisitos formales¹ y los presupuestos procesales², se ADMITE la demanda contenciosa administrativa con pretensiones de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurada por MARTHA MENDIETA QUEVEDO en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO cuyo trámite será el de primera instancia, según el procedimiento descrito en los artículos 179 y siguientes del C.P.A.C.A. Son los Artículos 155 numeral 2, 156 numeral 3, los preceptos que determinan la jurisdicción y competencia del Despacho para conocer el presente asunto.

En consecuencia, de conformidad con lo ordenado en el artículo 171 *ibídem*, se dispone:

1. Notifíquese a la parte demandante esta decisión, por Estado Electrónico (Arts. 171-1 y 201, *ídem*).
2. Notifíquese el presente auto en forma personal al MINISTRO DE EDUCACIÓN como lo indica el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 –C.G.P.–, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico exclusivo para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del C.P.A.C.A., adjuntando copia de la demanda y del presente auto.

Se le advierte al demandado que la contestación de la demanda deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 175 *ídem*, y especialmente se le recuerda que con el escrito aportará todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

3. Notifíquese personalmente el presente auto al PROCURADOR JUDICIAL DELEGADO ante este Despacho y al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, cumpliendo la misma norma y en igual forma descrita en el numeral anterior.
4. Córrese traslado de la demanda al demandado, al Agente del Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos y por los términos previstos en los artículos 172 del C.P.A.C.A. y 610 del C.G.P. Para tal efecto,

¹ Artículo 162

² Artículo 161 y 164.

se les remite y se les deja a su disposición en Secretaría, las copias de que trata el artículo 199 ya citado.

5. Para dar cumplimiento al artículo 171, numeral 4º del C.P.A.C.A., dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, el demandante deberá depositar, en la cuenta de gastos procesales de este Juzgado, la suma de cien mil pesos (\$100.000,00) por concepto de gastos ordinarios del proceso a los que hay lugar, teniendo en cuenta el valor de las notificaciones personales ordenadas y el costo de las copias del presente auto. Los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros No. 4-6635-3-01243-5, del Banco Agrario de Colombia, Convenio 13300, a nombre del JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT-Gastos del Proceso.

Se advierte a la demandante que si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo previsto en el párrafo anterior no se acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

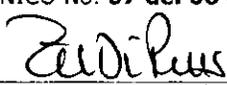
Reconózcase personería jurídica a la abogada DIANA MARCELA ARGUELLES ARANGO portadora de la T.P. 170.872 del C.S. de la J. para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GLORIA LETICIA URREGO MEDINA

Juez

 <p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto de fecha 05 de marzo de 2019 se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 07 del 06 de marzo de 2019.</p>
 <p>ZINA MALHY DAZA PIÑEROS Secretaria</p>

ART



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, cinco (05) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALCIRA HERNÁNDEZ CUBILLOS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICACIÓN: 25307-3333003-2019-00053-00

Por reunir los requisitos formales¹ y los presupuestos procesales², se ADMITE la demanda contenciosa administrativa con pretensiones de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurada por ALCIRA HERNÁNDEZ CUBILLOS en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO cuyo trámite será el de primera instancia, según el procedimiento descrito en los artículos 179 y siguientes del C.P.A.C.A. Son los Artículos 155 numeral 2, 156 numeral 3, los preceptos que determinan la jurisdicción y competencia del Despacho para conocer el presente asunto.

En consecuencia, de conformidad con lo ordenado en el artículo 171 ibídem, se dispone:

1. Notifíquese a la parte demandante esta decisión, por Estado Electrónico (Arts. 171-1 y 201, ídem).
2. Notifíquese el presente auto en forma personal al MINISTRO DE EDUCACIÓN como lo indica el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 –C.G.P.–, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico exclusivo para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del C.P.A.C.A., adjuntando copia de la demanda y del presente auto.

Se le advierte al demandado que la contestación de la demanda deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 175 ídem, y especialmente se le recuerda que con el escrito aportará todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

3. Notifíquese personalmente el presente auto al PROCURADOR JUDICIAL DELEGADO ante este Despacho y al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, cumpliendo la misma norma y en igual forma descrita en el numeral anterior.
4. Córrase traslado de la demanda al demandado, al Agente del Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos y por los términos previstos en los artículos 172 del C.P.A.C.A. y 610 del C.G.P. Para tal efecto,

¹ Artículo 162

² Artículo 161 y 164.

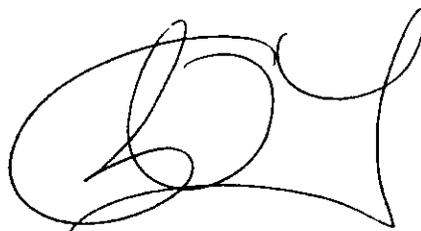
se les remite y se les deja a su disposición en Secretaría, las copias de que trata el artículo 199 ya citado.

5. Para dar cumplimiento al artículo 171, numeral 4º del C.P.A.C.A., dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, el demandante deberá depositar, en la cuenta de gastos procesales de este Juzgado, la suma de cien mil pesos (\$100.000,00) por concepto de gastos ordinarios del proceso a los que hay lugar, teniendo en cuenta el valor de las notificaciones personales ordenadas y el costo de las copias del presente auto. Los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros No. 4-6635-3-01243-5, del Banco Agrario de Colombia, Convenio 13300, a nombre del JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT-Gastos del Proceso.

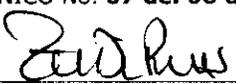
Se advierte a la demandante que si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo previsto en el párrafo anterior no se acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Reconózcase personería jurídica a la abogada YOVANA MARCELA RAMÍREZ SUÁREZ portadora de la T.P. 116.261 del C.S. de la J. para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GLORIA LETICIA URREGO MEDINA
Juez

 <p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto de fecha 05 de marzo de 2019 se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 07 del 06 de marzo de 2019.</p> <p> ZINA MALHY DAZA PIÑEROS Secretaria</p>

ART



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, cinco (05) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: SIMPLE NULIDAD
DEMANDANTE: HECTOR TORRES MURILLO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRARDOT-SECRETARÍA DE HACIENDA
RADICACIÓN: 25307-3333003-2019-00054-00

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Simple Nulidad fue instaurada por HECTOR TORRES MURILLO contra el MUNICIPIO DE GIRARDOT-SECRETARÍA DE HACIENDA.

ANTECEDENTES

HECTOR TORRES MURILLO a nombre propio presenta demanda de Simple Nulidad en contra del MUNICIPIO DE GIRARDOT-SECRETARÍA DE HACIENDA, solicitando se declare la Nulidad de la Resolución N° 120.01-306 de fecha 27 de diciembre de 2017 "Por el cual se resuelve un recurso de reconsideración contra la Resolución 120.01.307 del 31 de octubre de 2016 por medio de la cual se realiza una devolución por doble pago de impuesto predial que se efectuó de la vigencia 2013 al predio identificado con la ficha catastral N° 01-03-0028-0014-000" proferida por la Secretaria de Hacienda.

CONSIDERACIONES

Previo a la decisión de fondo, se advierte que el medio de control de Nulidad escogido por la parte demandante con el ánimo de discutir la legalidad del acto administrativo (Resolución N° 120.01-306 del 27 de diciembre de 2017), está contemplado en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone:

"Artículo 137. Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.

2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.

3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.

4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

Parágrafo. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.

(Subrayado y negrillas del despacho)

De la norma antes citada, se tiene que, excepcionalmente se puede demandar la nulidad de actos de carácter particular cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero, cuando se trate de recuperar bienes de uso público, cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico, cuando la ley lo consagre expresamente.

Dicho esto, se observa que la inconformidad del demandante, radica en que la expedición de la resolución demandada revoca la Resolución N° 120.01-307 del 31 de octubre de 2016 "por medio de la cual se realiza una devolución por doble pago de impuesto predial que se efectuó de la vigencia 2013 al predio identificado con la ficha catastral N° 01-03-0028-0014-000", esto es, que no se devolverá la suma de dinero pagada en exceso en la vigencia del 2013, acto éste de contenido particular y concreto, dado que "es un acto jurídico que se expresa en una declaración de voluntad, es de derecho público, lo dicta la administración pública o algún otro órgano estatal en ejercicio de la función administrativa, está destinado a producir efectos jurídicos, es decir crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas concretas, de manera general su forma es escrita, son ejecutivos y ejecutorios y son impugnables en sede administrativa y jurisdiccional"¹.

Ahora bien, tratándose de un Acto Administrativo particular, se observa que no se configura ninguna de las causales en las que excepcionalmente puede demandarse su nulidad en ejercicio del medio de control de simple nulidad, toda vez que si se llegare a declarar la nulidad de la resolución invocada, se restablecería automáticamente el derecho subjetivo del demandante, ordenándose el pago de la suma de dinero pagada en exceso en la vigencia del 2013. Así las cosas, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 137 del C.P.A.C.A que señala, "Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente".

Es así que, corresponde imprimir a la presente demanda el trámite previsto para el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 ibídem, por consiguiente, se procede a estudiar los requisitos formales y presupuestos procesales para resolver sobre su admisión.

Sea lo primero señalar que el artículo 169 de la Ley 1437 del 2011, establece que se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: i) cuando hubiere operado la caducidad; ii) cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida y; iii) cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

Ahora bien, al estudiar la demanda y los documentos que la acompañan, se evidencia que el demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto en el literal d) numeral 2° del artículo 164 del CPACA., toda vez que interpuso la demanda fuera del término de caducidad previsto para el medio de control Nulidad y restablecimiento del derecho, norma que señala:

¹ Jaime Orlando Santofimio G. Tratado de Derecho Administrativo. Universidad Externado de Colombia. 1998. P.129 al 131.

"d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento, la demanda deberá presentarse dentro del término de **cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;**" (Resaltado por fuera del texto)

En el *sub lite* se pretende la nulidad de la Resolución N° 120.01-306 de fecha 27 de diciembre de 2017 "Por el cual se resuelve un recurso de reconsideración contra la Resolución 120.01.307 del 31 de octubre de 2016 por medio de la cual se realiza una devolución por doble pago de impuesto predial que se efectuó de la vigencia 2013 al predio identificado con la ficha catastral N° 01-03-0028-0014-000", fecha ésta última que se tomará para contabilizar el término de caducidad, debido a que no hay constancia de notificación del acto administrativo, en consecuencia, el demandante tenía plazo para presentar la demanda hasta el 28 de abril de 2018 y la presentó el 14 de febrero de 2019, mucho tiempo después de haber transcurrido los 4 meses de caducidad, razón por la cual, el Juzgado concluye que la demanda es radicada extemporáneamente, motivo por el cual se configura el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

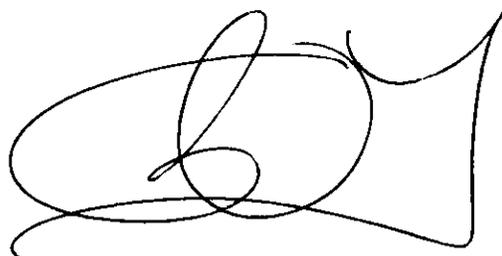
Así las cosas y teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 169 del C.P.A.C.A. la consecuencia de la caducidad es el rechazo de la demanda, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por HECTOR TORRES MURILLO contra el MUNICIPIO DE GIRARDOT-SECRETARÍA DE HACIENDA, por las razones expuestas en la parte considerativa.

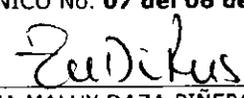
SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, archívense las diligencias previa devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GLORIA LETICIA URREGO MEDINA

Juez

 <p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto de fecha 05 de marzo de 2019 se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 07 del 06 de marzo de 2019.</p> <p> ZINA MALHY DAZA PIÑEROS Secretaria</p>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, cinco (05) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JULIO CESAR MARTÍNEZ CASALLAS
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
RADICACIÓN: 25307-3333003-2019-00055-00

Por reunir los requisitos formales¹ y los presupuestos procesales², se ADMITE la demanda contenciosa administrativa con pretensiones de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurada por JULIO CESAR MARTÍNEZ CASALLAS en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL cuyo trámite será el de primera instancia, según el procedimiento descrito en los artículos 179 y siguientes del C.P.A.C.A. Son los Artículos 155 numeral 2, 156 numeral 3, los preceptos que determinan la jurisdicción y competencia del Despacho para conocer el presente asunto.

En consecuencia, de conformidad con lo ordenado en el artículo 171 ibídem, se dispone:

1. Notifíquese a la parte demandante esta decisión, por Estado Electrónico (Arts. 171-1 y 201, ídem).
2. Notifíquese el presente auto en forma personal al Director de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL como lo indica el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 –C.G.P.–, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico exclusivo para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del C.P.A.C.A., adjuntando copia de la demanda y del presente auto.

Se le advierte al demandado que la contestación de la demanda deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 175 ídem, y especialmente se le recuerda que con el escrito deberá aportar todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

Asimismo, está obligado a allegar, dentro del mismo término de la contestación y aunque no responda la demanda, el **expediente administrativo completo** que contenga los antecedentes de la actuación que originó el proceso y que se encuentre en su poder, so pena de compulsar copias por incurrirse en la falta gravísima descrita en el inciso final del párrafo 1º ibídem. En caso que dicho expediente no esté en su poder, deberá informar la entidad en la que reposa.

3. Notifíquese personalmente el presente auto al PROCURADOR JUDICIAL DELEGADO ante este Despacho y al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE

¹ artículo 162

²Artículo 161 y 164.

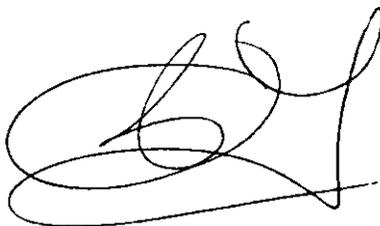
DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, cumpliendo la misma norma y en igual forma descrita en el numeral anterior.

4. Córrese traslado de la demanda al demandado, al Agente del Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos y por los términos previstos en los artículos 172 del C.P.A.C.A. y 610 del C.G.P. Para tal efecto, se les remite y se les deja a su disposición en Secretaría, las copias de que trata el artículo 199 ya citado.
5. Para dar cumplimiento al artículo 171, numeral 4º del C.P.A.C.A., dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, el demandante deberá depositar, en la cuenta de gastos procesales de este Juzgado, la suma de cien mil pesos (\$100.000,00) por concepto de gastos ordinarios del proceso a los que hay lugar, teniendo en cuenta el valor de las notificaciones personales ordenadas y el costo de las copias del presente auto. Los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros No. 4-6635-3-01243-5, del Banco Agrario de Colombia, Convenio 13300, a nombre del JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT-Gastos del Proceso.

Se advierte al demandante que si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo previsto en el párrafo anterior no se acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

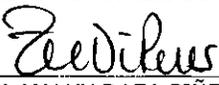
Reconózcase personería jurídica al Abogado ALVARO RUEDA CELIS portador de la T.P. 170.560 del C.S. de la J. para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GLORIA LETICIA URREGO MEDINA

Juez

 <p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto de fecha 05 de marzo de 2019 se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 07 del 06 de marzo de 2019.</p> <p> ZINA MALHY DAZA PIÑEROS Secretaria</p>



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, cinco (05) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIELA BOLIVAR ARDILA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICACIÓN: 25307-3333003-2019-00056-00

Por reunir los requisitos formales¹ y los presupuestos procesales², se ADMITE la demanda contenciosa administrativa con pretensiones de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurada por MARIELA BOLIVAR ARDILA en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO cuyo trámite será el de primera instancia, según el procedimiento descrito en los artículos 179 y siguientes del C.P.A.C.A. Son los Artículos 155 numeral 2, 156 numeral 3, los preceptos que determinan la jurisdicción y competencia del Despacho para conocer el presente asunto.

En consecuencia, de conformidad con lo ordenado en el artículo 171 ídem, se dispone:

1. Notifíquese a la parte demandante esta decisión, por Estado Electrónico (Arts. 171-1 y 201, ídem).
2. Notifíquese el presente auto en forma personal al MINISTRO DE EDUCACIÓN como lo indica el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 –C.G.P.–, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico exclusivo para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del C.P.A.C.A., adjuntando copia de la demanda y del presente auto.

Se le advierte al demandado que la contestación de la demanda deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 175 ídem, y especialmente se le recuerda que con el escrito aportará todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

3. Notifíquese personalmente el presente auto al PROCURADOR JUDICIAL DELEGADO ante este Despacho y al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, cumpliendo la misma norma y en igual forma descrita en el numeral anterior.
4. Córrese traslado de la demanda al demandado, al Agente del Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos y por los términos previstos en los artículos 172 del C.P.A.C.A. y 610 del C.G.P. Para tal efecto, se les remite y se les deja a su disposición en Secretaría, las copias de que trata el artículo 199 ya citado.

¹ Artículo 162

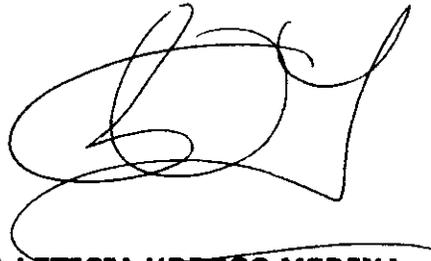
² Artículo 161 y 164.

5. Para dar cumplimiento al artículo 171, numeral 4º del C.P.A.C.A., dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, el demandante deberá depositar, en la cuenta de gastos procesales de este Juzgado, la suma de cien mil pesos (\$100.000,00) por concepto de gastos ordinarios del proceso a los que hay lugar, teniendo en cuenta el valor de las notificaciones personales ordenadas y el costo de las copias del presente auto. Los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros No. 4-6635-3-01243-5, del Banco Agrario de Colombia, Convenio 13300, a nombre del JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT-Gastos del Proceso.

Se advierte a la demandante que si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo previsto en el párrafo anterior no se acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

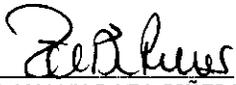
Reconózcase personería jurídica al abogado RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA portador de la T.P. 120.489 del C.S. de la J. para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GLORIA LETICIA URREGO MEDINA

Juez

 <p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto de fecha 05 de marzo de 2019 se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 07 del 06 de marzo de 2019.</p> <p> ZINA MALHY DAZA PIÑEROS Secretaria</p>

ART



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, cinco (05) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALI PORRAS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 25307-3333003-2019-00057-00

Por reunir los requisitos formales¹ y los presupuestos procesales², se ADMITE la demanda contenciosa administrativa con pretensiones de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurada por ALI PORRAS en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO cuyo trámite será el de primera instancia, según el procedimiento descrito en los artículos 179 y siguientes del C.P.A.C.A. Son los Artículos 155 numeral 2, 156 numeral 3, los preceptos que determinan la jurisdicción y competencia del Despacho para conocer el presente asunto.

En consecuencia, de conformidad con lo ordenado en el artículo 171 ídem, se dispone:

1. Notifíquese a la parte demandante esta decisión, por Estado Electrónico (Arts. 171-1 y 201, ídem).
2. Notifíquese el presente auto en forma personal al MINISTRO DE EDUCACIÓN como lo indica el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 –C.G.P.–, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico exclusivo para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del C.P.A.C.A., adjuntando copia de la demanda y del presente auto.

Se le advierte al demandado que la contestación de la demanda deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 175 ídem, y especialmente se le recuerda que con el escrito aportará todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

3. Notifíquese personalmente el presente auto al PROCURADOR JUDICIAL DELEGADO ante este Despacho y al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, cumpliendo la misma norma y en igual forma descrita en el numeral anterior.
4. Córrese traslado de la demanda al demandado, al Agente del Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos y por los términos previstos en los artículos 172 del C.P.A.C.A. y 610 del C.G.P. Para tal efecto, se les remite y se les deja a su disposición en Secretaría, las copias de que trata el artículo 199 ya citado.

¹ Artículo 162

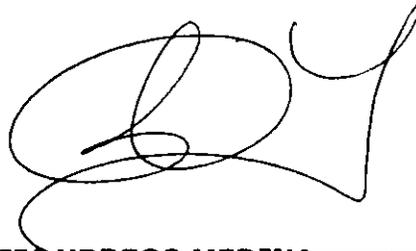
² Artículo 161 y 164.

5. Para dar cumplimiento al artículo 171, numeral 4º del C.P.A.C.A., dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, el demandante deberá depositar, en la cuenta de gastos procesales de este Juzgado, la suma de cien mil pesos (\$100.000,00) por concepto de gastos ordinarios del proceso a los que hay lugar, teniendo en cuenta el valor de las notificaciones personales ordenadas y el costo de las copias del presente auto. Los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros No. 4-6635-3-01243-5, del Banco Agrario de Colombia, Convenio 13300, a nombre del JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT-Gastos del Proceso.

Se advierte a la demandante que si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo previsto en el párrafo anterior no se acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

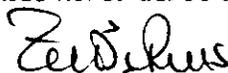
Reconócese personería jurídica al abogado RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA portador de la T.P. 120.489 del C.S. de la J. para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GLORIA LETICIA URREGO-MEDINA

Juez

 <p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto de fecha 05 de marzo de 2019 se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 07 del 06 de marzo de 2019.</p> <p> ZINA MALHY DAZA PIÑEROS Secretaria</p>

ART



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, cinco (05) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JACQUELINE CAMARGO PATIÑO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICACIÓN: 25307-3333003-2019-00058-00

Por reunir los requisitos formales¹ y los presupuestos procesales², se ADMITE la demanda contenciosa administrativa con pretensiones de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurada por JACQUELINE CAMARGO PATIÑO en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO cuyo trámite será el de primera instancia, según el procedimiento descrito en los artículos 179 y siguientes del C.P.A.C.A. Son los Artículos 155 numeral 2, 156 numeral 3, los preceptos que determinan la jurisdicción y competencia del Despacho para conocer el presente asunto.

En consecuencia, de conformidad con lo ordenado en el artículo 171 ibídem, se dispone:

1. Notifíquese a la parte demandante esta decisión, por Estado Electrónico (Arts. 171-1 y 201, ídem).
2. Notifíquese el presente auto en forma personal al MINISTRO DE EDUCACIÓN como lo indica el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 –C.G.P.–, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico exclusivo para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del C.P.A.C.A., adjuntando copia de la demanda y del presente auto.

Se le advierte al demandado que la contestación de la demanda deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 175 ídem, y especialmente se le recuerda que con el escrito aportará todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

3. Notifíquese personalmente el presente auto al PROCURADOR JUDICIAL DELEGADO ante este Despacho y al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, cumpliendo la misma norma y en igual forma descrita en el numeral anterior.
4. Córrese traslado de la demanda al demandado, al Agente del Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos y por los términos previstos en los artículos 172 del C.P.A.C.A. y 610 del C.G.P. Para tal efecto,

¹ Artículo 162

² Artículo 161 y 164.

se les remite y se les deja a su disposición en Secretaría, las copias de que trata el artículo 199 ya citado.

5. Para dar cumplimiento al artículo 171, numeral 4º del C.P.A.C.A., dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, el demandante deberá depositar, en la cuenta de gastos procesales de este Juzgado, la suma de cien mil pesos (\$100.000,00) por concepto de gastos ordinarios del proceso a los que hay lugar, teniendo en cuenta el valor de las notificaciones personales ordenadas y el costo de las copias del presente auto. Los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros No. 4-6635-3-01243-5, del Banco Agrario de Colombia, Convenio 13300, a nombre del JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT-Gastos del Proceso.

Se advierte a la demandante que si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo previsto en el párrafo anterior no se acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

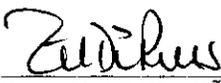
Reconózcase personería jurídica al abogado RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA portador de la T.P. 120.489 del C.S. de la J. para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GLORIA LETICIA URREGO MEDINA

Juez

 <p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto de fecha 05 de marzo de 2019 se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 07 del 06 de marzo de 2019.</p> <p> ZINA MALHY DAZA PIÑEROS Secretaria</p>

ART



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, cinco (05) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **ESPERANZA MARÍA SALGUERO VELÁSQUEZ**
DEMANDADO: **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO**
RADICACIÓN: **25307-3333003-2019-00059-00**

Por reunir los requisitos formales¹ y los presupuestos procesales², se ADMITE la demanda contenciosa administrativa con pretensiones de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurada por ESPERANZA MARÍA SALGUERO VELÁSQUEZ en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO cuyo trámite será el de primera instancia, según el procedimiento descrito en los artículos 179 y siguientes del C.P.A.C.A. Son los Artículos 155 numeral 2, 156 numeral 3, los preceptos que determinan la jurisdicción y competencia del Despacho para conocer el presente asunto.

En consecuencia, de conformidad con lo ordenado en el artículo 171 ibídem, se dispone:

1. Notifíquese a la parte demandante esta decisión, por Estado Electrónico (Arts. 171-1 y 201, ídem).
2. Notifíquese el presente auto en forma personal al MINISTRO DE EDUCACIÓN como lo indica el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 –C.G.P.–, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico exclusivo para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del C.P.A.C.A., adjuntando copia de la demanda y del presente auto.

Se le advierte al demandado que la contestación de la demanda deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 175 ídem, y especialmente se le recuerda que con el escrito aportará todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

3. Notifíquese personalmente el presente auto al PROCURADOR JUDICIAL DELEGADO ante este Despacho y al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, cumpliendo la misma norma y en igual forma descrita en el numeral anterior.
4. Córrese traslado de la demanda al demandado, al Agente del Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos y por los términos previstos en los artículos 172 del C.P.A.C.A. y 610 del C.G.P. Para tal efecto,

¹ Artículo 162

² Artículo 161 y 164.

se les remite y se les deja a su disposición en Secretaría, las copias de que trata el artículo 199 ya citado.

5. Para dar cumplimiento al artículo 171, numeral 4º del C.P.A.C.A., dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, el demandante deberá depositar, en la cuenta de gastos procesales de este Juzgado, la suma de cien mil pesos (\$100.000,00) por concepto de gastos ordinarios del proceso a los que hay lugar, teniendo en cuenta el valor de las notificaciones personales ordenadas y el costo de las copias del presente auto. Los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros No. 4-6635-3-01243-5, del Banco Agrario de Colombia, Convenio 13300, a nombre del JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT-Gastos del Proceso.

Se advierte a la demandante que si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo previsto en el párrafo anterior no se acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

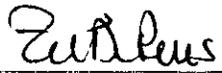
Reconózcase personería jurídica al abogado RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA portador de la T.P. 120.489 del C.S. de la J. para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GLORIA LETICIA URREGO MEDINA

Juez

 <p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto de fecha 05 de marzo de 2019 se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 07 del 06 de marzo de 2019.</p> <p> ZINA MALHY DAZA PIÑEROS Secretaria</p>

ART